TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de ley:

Establece medidas para contener las alzas de los precios de la gasolina y el diésel y aliviar la carga financiera de las empresas de transporte de carga

Boletín N° 18.885-05

16 de noviembre, 2026

Ministerio de Hacienda

Gobierno de Chile

gob.cl

TRABAJANDO PARA USTED

Contexto: los precios internacionales de los combustibles siguen elevados a causa de la guerra.

	Unidad	Febrero 2026	Noviembre 2026	var. (%)
Petróleo Brent	US $/barril	69,4	97,1	**+40%**
Gasolina 93 US Gulf Coast	US cts/gal	219,7	314,8	**+43%**
Diesel US Gulf Coast	US cts/gal	232,6	428,0	**+84%**

El crudo Brent y la Gasolina se mantienen **un 40% por sobre** el nivel de precio previo al conflicto.

El diésel está **un 80% más alto** que previo a la guerra.

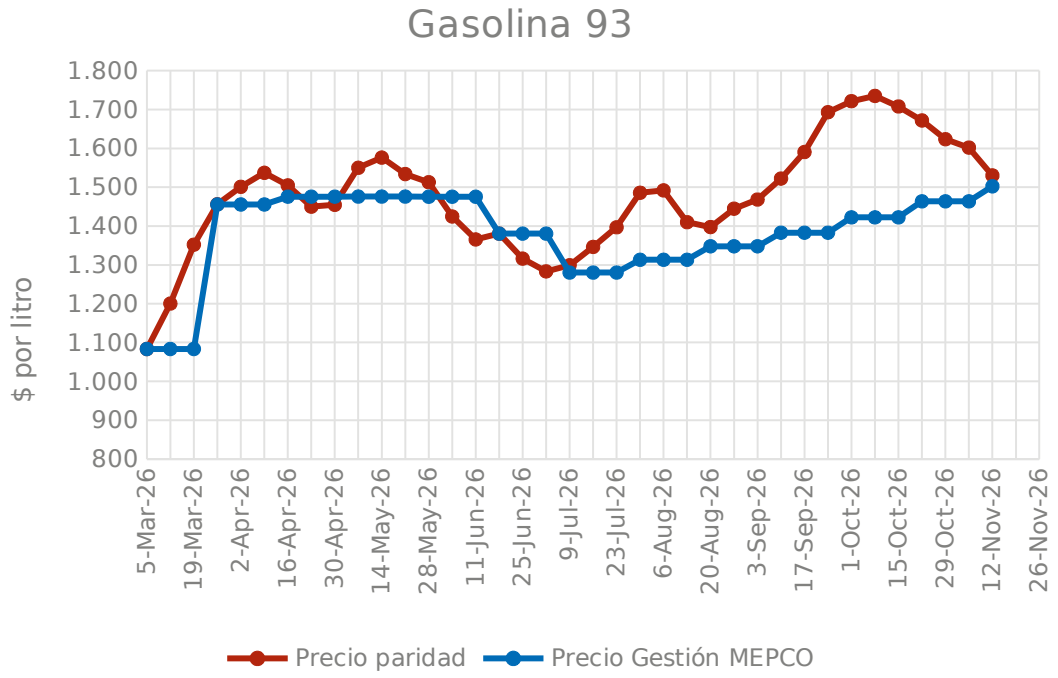
Chile es un importador de combustibles y los precios locales dependen enteramente del mercado internacional. Así, los precios locales también están en niveles muy elevados.

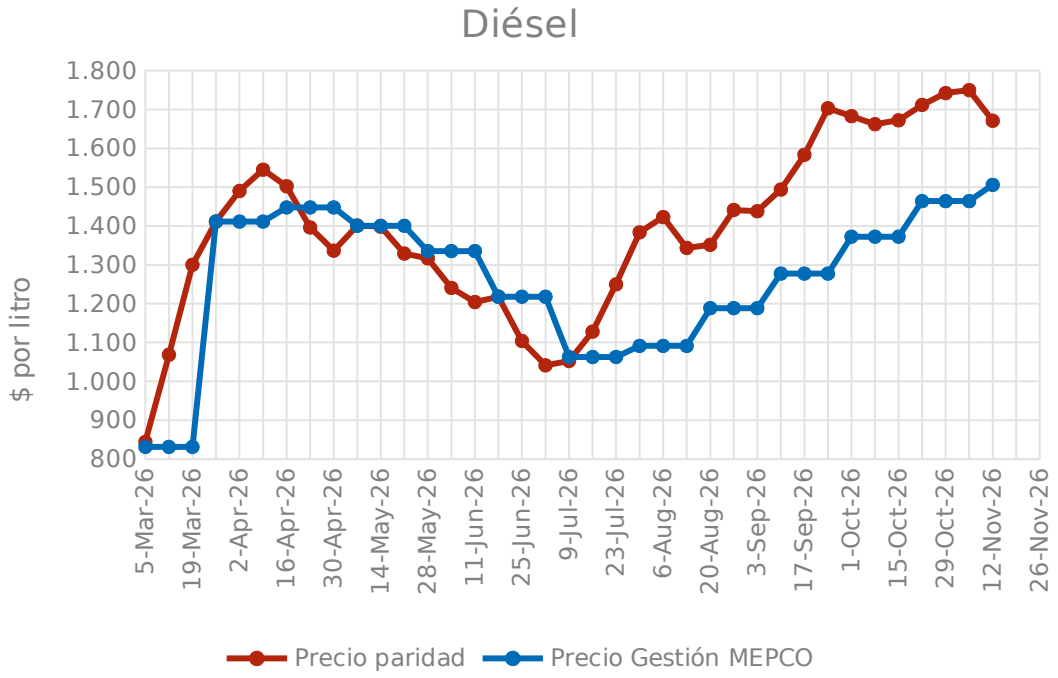
	Unidad	G93	Diésel
Precio base Maipú, 5 de marzo	$ por litro	1.083	844
Precio base Maipú, 12 de noviembre	$ por litro	1.530	1.671
Variación (%)	%	**+41%**	**+98%**
Precio venta mayorista, 12 de noviembre (precio con MEPCO)	$ por litro	1.502	1.506
Diferencia pendiente	$ por litro	**28**	**165**

Los precios de paridad de Gasolina 93 y Diésel se mantienen en **niveles muy elevados** con respecto de lo observado previo a la guerra.

> Actualmente el MEPCO está conteniendo **28 pesos por litro en G93**, y **165 pesos por litro en Diésel**.

En los últimos meses se ha hecho un esfuerzo fiscal significativo en contención de precios con el MEPCO: USD 1.100 millones en contención de alzas entre agosto y octubre (ambos inclusive), concentrado en diésel.





Pese a las alzas, en los últimos 3 meses el diésel ha tenido **un menor costo de $280 por litro** respecto de su precio de paridad.

Cronología: presentación del Mensaje y acuerdo

Jueves 12 de noviembre · 9:00

Se presenta el proyecto de ley

Jueves 12 de noviembre · 20:00

Se alcanza un acuerdo con los camioneros que motiva la modificación de ciertos aspectos del proyecto.

Indicación sustitutiva

El Ejecutivo formula una indicación que sustituye el texto con la nueva redacción.

La persistencia de los precios elevados motivan el establecimiento de medidas para contener futuras alzas y proveer alivio financiero y certidumbre a las actividades productivas.

Estas medidas solo son posibles gracias a una situación fiscal significativamente mejorada respecto de las condiciones de marzo.

1. **Se revierte el alza de precios realizada el 12 de noviembre** en gasolinas y diésel, y **bajar 100 pesos por litro más en diésel**. Además, se establece el nivel de precios luego de estas rebajas como **techo** que pueda tener el precio de los combustibles hasta el 7 de abril de 2027.

2. **Se elimina la obligación de enterar el débito fiscal IVA** por impuesto específico negativo y se reemplaza por un mecanismo de compensaciones que no afecta la caja de las empresas transportistas.

3. **Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2027** el reintegro de impuesto específico a empresas transportistas, con porcentajes incrementados.

4. Se aumenta el porcentaje de reintegro de peajes a empresas de transporte interurbano y rural **de 35% a 70%**.

5. **Se otorgará un crédito fiscal contra los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPM) y, en definitiva, contra el Impuesto de Primera Categoría durante 2027** a las empresas de transporte interurbano y rural equivalente al régimen de reintegro de impuesto específico.

Artículo 1°: tope a los precios hasta el 7 de abril de 2027

Gasolinas automotrices

Nivel del 5 de nov. de 2026

La suma del componente variable y el “precio base”, en pesos por litro, no puede superar la vigente al 5 de noviembre de 2026.

Petróleo diésel

Nivel del 5 de nov. de 2026 menos $100 por litro

La suma del componente variable y el “precio base” no puede superar la vigente al 5 de noviembre de 2026 menos 100 pesos por litro.

Reglas

- Rige desde el primer decreto que determine el componente variable del impuesto específico (ley N° 18.502) publicado tras la entrada en vigencia de la ley, y hasta el 7 de abril de 2027, inclusive.
- Durante ese plazo no se aplica el artículo 4° de la ley N° 20.765.
- Desde el 8 de abril de 2027 se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.765 y demás leyes pertinentes.

Artículo 2°: los montos negativos se imputan a créditos futuros

1. Monto a recuperar negativo

Por la operación del MEPCO, la recuperación del impuesto específico puede resultar negativa.

2. Se declara como débito fiscal

Su valor absoluto se declara cada mes en el IVA; el saldo se convierte a UTM.

3. Se imputa a créditos posteriores

Contra la recuperación del impuesto específico de los períodos en que el monto sea positivo.

Reglas

- Solo puede imputarse contra el crédito por recuperación del impuesto específico; es improcedente contra cualquier otra devolución.
- Término de giro: el saldo positivo de débito fiscal debe reintegrarse; solo en ese caso puede imputarse a devoluciones del término de giro.

Artículo 3°: nueva escala de recuperación del impuesto específico

Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2027 · Contribuyentes del artículo 2° de la ley N° 19.764, según ingresos anuales del año calendario anterior

Ingresos anuales	% de recuperación
Hasta 6.000 UF	**90%**
Más de 6.000 y hasta 20.000 UF	**65%**
Más de 20.000 UF	**50%**

Porcentajes vigentes: 80%, 70%, 52,5% y 31% (cortes en 2.400, 6.000 y 20.000 UF).

Cómo se determinan los ingresos

- Ingresos mensuales en UF según el valor del mes, descontado el IVA.
- Sin 12 meses de ingresos: se proyectan multiplicando por 12 el promedio de los meses con ingresos.
- Se suman los ingresos de los relacionados (numeral 17° del art. 8° del Código Tributario, texto vigente al 31 de diciembre de 2026).
- Rige para el impuesto específico recargado en facturas emitidas en 2027.

Artículo 4°: porcentaje de 70% durante 2027 (ley N° 19.764)

Porcentaje fijado

70%

Excepcionalmente, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027, ambas fechas inclusive.

Norma a la que se aplica

- Porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.764.
- La ley N° 19.764 establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

Artículo 5°: crédito fiscal para empresas de transporte de pasajeros rural o interurbano

Quiénes lo reciben · 2027

- Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.
- Empresas de transporte de pasajeros propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses.
- Que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional.
- Con vehículos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (D.S. N° 212 de 1992, MTT).

Cómo opera el crédito

- Monto equivalente al que resulte de la fórmula de recupero del impuesto específico al diésel del artículo 3°.
- Se imputa contra los pagos provisionales mensuales obligatorios y, en definitiva, contra el impuesto de primera categoría.
- No da derecho a devolución ni obligación de restitución.
- El remanente no imputado al impuesto de primera categoría del año tributario 2028 puede usarse en los ejercicios siguientes.

Disposición nueva: en el Mensaje no estaba contemplado.

Disposiciones transitorias: vigencia, rectificación y financiamiento

Artículo primero transitorio

Vigencia del artículo 1°

- El artículo 1° entra en vigencia en la fecha de publicación de la ley.

Artículo segundo transitorio

Montos negativos

- Las modificaciones del artículo 2° rigen respecto de los débitos fiscales devengados desde noviembre de 2026.

Artículo tercero transitorio

Rectificación de declaraciones

- Se pueden rectificar las declaraciones de junio a octubre de 2026 con débito fiscal declarado incorrectamente.
- Plazo: tres meses desde la publicación; procedimiento fijado por el SII.

Artículo cuarto transitorio

Financiamiento

- El mayor gasto fiscal del primer año presupuestario de vigencia se financia con cargo a la Partida del Tesoro Público.
- Años siguientes: según la Ley de Presupuestos.

Estimamos un impacto fiscal de estas medidas cuyo valor asciende a $820 mil millones. Estas estimaciones dependen fuertemente de la evolución de los precios internacionales de los combustibles.

Tabla 1: Efecto Fiscal Total
(millones de $ de 2026)

Medidas con efecto en ingresos	Año 1	Año 2	Año 3	Régimen
MEPCO	-151.720	-328.688	--	--
Reintegro IEC transportistas de carga	--	-63.233	--	--
Reintegro peajes	--	-8.332	-18.349	--
Crédito tributario IEC buses	--	-9.310	--	--
Medidas con efecto en gasto				
MEPCO	-127.107	-113.848	--	--
Total	**-278.827**	**-523.411**	**-18.349**	**--**

Notas: Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado contribuye positiva/negativamente al balance fiscal. Estimación supone vigencia desde el 19 de noviembre de 2026, por lo cual el año 1 corresponde a 2026. Las estimaciones de impacto fiscal asociadas al límite de alzas dependen fuertemente de la proyección de precios de paridad de cada combustible, las que por su naturaleza están sujetas a incertidumbre. En consecuencia, el impacto efectivo podría ser mayor o menor a la estimación presentada en este informe. IEC corresponde a Impuesto Específico a los Combustibles.



TRABAJANDO
PARA USTED